

Protocolo

sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada - Junín

Presentación

El 11 de junio de 2015, la Comisión Distrital de Implementación del Código Procesal Penal de Junín aprobó, por unanimidad, el “Protocolo sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada – Junín”. Dicha Comisión está integrada por los y las representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Ministerio de Justicia y derechos humanos, en el distrito judicial de Junín.

El objetivo principal del presente protocolo, es brindar a los operadores de justicia involucrados en el procedimiento de constitución de la entrevista única en prueba anticipada, una herramienta de trabajo que les permita aplicarlo a casos de violencia sexual en la Sala de Entrevista Única evitando su revictimización.



CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE JUNÍN

declaración única a víctimas de violencia sexual - junín

Protocolo sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada - Junín

DEMUS – Estudio para la defensa de los derechos de la Mujer

Dirección: Jr. Caracas 2624 – Jesús María

Teléfonos: 463-1236 / 463-8515

demus@demus.org.pe

www.demus.org.pe

María Ysabel Cedano García, Directora de DEMUS

Coordinación y edición: Sayda Lucas Aguirre

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015 - 15028

Tiraje: 1000 ejemplares

Impresión: Urbana Edición y Diseño S.A.C.

Av. César Canevaro 846, Dpto. 201 – Lince

Teléfono: 471-9481

E-mail: urbana.gerente@gmail.com

Lima, agosto 2015

Protocolo sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada - Junín¹

1. Concepto

El testimonio es un medio de prueba que, para el caso de los delitos sexuales, es considerado testimonio especial, por tratarse de víctimas que, a consecuencia del delito, han sido afectadas psicológicamente y requieren que se garantice su integridad emocional². En ese sentido, requiere el establecimiento de condiciones cuyo fin sea evitar o atenuar la revictimización³ que implica el proceso penal, considerando que han sido sometidas a un evento traumático de carácter sexual. De ese modo, es necesario que esta diligencia se lleve a cabo a través de entrevista única, privada, con abordaje interdisciplinario y con las condiciones que permitan su constitución en prueba anticipada, evitando así la declaración múltiple, incluida la de juicio oral.

Sobre ello, considerando el artículo 242, inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004, podemos afirmar que el impacto de la violencia sexual constituye un motivo fundado de grave impedimento para la realización de múltiples declaraciones. En ese sentido, se justifica la constitución de la declaración de la víctima como prueba anticipada, más aun considerando que, en estos delitos, usualmente han sido sometidas a violencia o amenaza durante su comisión y de manera posterior.

2. Objetivo

El objetivo principal del presente protocolo, es brindar a los operadores involucrados en el procedimiento de constitución de la entrevista única en prueba anticipada, una herramienta de trabajo que les permita aplicarlo a casos de violencia sexual en la Sala de Entrevista Única evitando su revictimización.

3. Base legal

- Constitución Política del Perú
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres

1. Aprobada según acta de reunión de la Comisión Distrital de Implementación del Código Procesal Penal de Junín, el 11 de junio de 2015.

2. Código Procesal Penal de 2004, artículo 171.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que parte de la doble victimización o revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual se produce porque "los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y privacidad de las víctimas. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados". COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de acceso a justicia de mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007). Párr. 41 e Informe de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 9 de diciembre de 2011. Párrafo 202.

declaración única a víctimas de violencia sexual - junín

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes / Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
- Declaración de principios de derechos de las víctimas de las Naciones Unidas
- Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos
- Código Penal y normas conexas
- Código de los Niños y Adolescentes
- Código Procesal Penal de 2004
- Ley General de Salud
- Ley N° 27115, Ley que establece la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual
- Ley N 29414 Ley que establece los derechos de las personas usuarios de los servicios de salud, y modifica la Ley general de salud (2009)
- Ley de Igualdad de Oportunidades
- Guía de procedimiento para la Entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual

4. Alcance

El presente protocolo incide en las actividades relacionadas con la diligencia de toma de testimonio de las víctimas de delitos sexuales y su constitución como prueba anticipada. En ese sentido alcanza la coordinación para la realización de la mencionada diligencia, entre operadores de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y, el Poder Judicial.

5. Funciones y atribuciones de los intervinientes

5.1 Policía Nacional del Perú

En casos de violencia contra las mujeres de relevancia penal, entre ellos los delitos sexuales, en virtud del artículo 67 del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo 957 (en adelante, CPP)-, corresponde que la Policía Nacional ponga

en inmediato conocimiento al/la fiscal de la noticia del crimen. Sin perjuicio de realizar diligencias de urgencia e imprescindibles, en el marco de su función de apoyo al Ministerio Público en la investigación, queda prohibido recibir la declaración de la víctima sin la presencia del/de la fiscal, quien habiendo tomado conocimiento del caso, de inmediato debe solicitar la realización de la diligencia de prueba anticipada al juez.

5.2 Fiscal penal, de familia y mixto

Parte del cumplimiento de las funciones del Ministerio Público- las que comprenden su intervención en todos los casos de delitos o infracciones a la ley penal referida a los delitos sexuales- es conducir desde su inicio y hasta su culminación, la investigación del delito en sede fiscal o en sede policial, según lo disponga. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, según lo establece el artículo 159 Numeral 4 de la Constitución Política del Perú.

Cuando el investigado es mayor de edad, quien dirige el procedimiento de entrevista única es el/la fiscal penal. Si el investigado o la víctima es menor de edad, el/la fiscal de familia es quien dirige el procedimiento de entrevista única. De acuerdo al Artículo 142 y 144 inciso b del Código de Niños y Adolescentes, la inconcurrencia del/de la fiscal, además de nulidad, acarrea responsabilidad funcional.

En estos casos, el/la fiscal, inmediatamente después de tomar conocimiento de los hechos, solicita al/la Juez/a de Investigación Preparatoria, la actuación de la declaración de la víctima como prueba anticipada. Cabe destacar que la toma de declaración testimonial inmediata está establecida en el artículo 171, inciso 2 para los casos de peligro de muerte o de viaje inminente. Sobre el particular, es importante evidenciar que la razón de esta disposición es la de evitar la pérdida definitiva de la declaración de la misma; lo cual también puede ocurrir con la declaración de las víctimas⁴ de delitos sexuales por el impacto psicológico que genera la violencia sexual en las víctimas y porque en estos casos suelen presentarse influencias o presiones de parte del imputado o sus allegados -motivos fundados para anticipar la contaminación de la declaración-.

Debido a la inmediatez con la que es necesario realizar la toma de declaración, es pertinente aplicar el artículo 388, inciso 4 del CPP se ha previsto que el/la fiscal puede llevar a cabo la prueba anticipada, como excepción antes de la formalización de la investigación.

En virtud del artículo 244, inciso 2 del CPP, el/la fiscal no podrá solicitar aplazamiento de la diligencia, en razón de que dicho aplazamiento puede perjudicar la práctica de la prueba requerida y afectar desproporcionadamente los derechos de la víctima de delitos sexuales.

4. De acuerdo al artículo 171, inciso 5 del Código Procesal Penal establece que para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

declaración única a víctimas de violencia sexual - junín

5.3 Juez/a de investigación preparatoria

De acuerdo al artículo 29 del CPP, le compete realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

En delitos sexuales, el/la Juez/a de Investigación Preparatoria debe aplicar el artículo 244, inciso 4 del CPP, para que, considerando estos casos como de urgencia que no admiten dilación, disponga la inmediata realización de la entrevista única como prueba anticipada corriendo traslado a los demás sujetos procesales para que comparezcan pero no para que se opongan. Ello en la medida que en todos los casos de delitos sexuales se justifica actuar el testimonio como prueba anticipada con el fin de evitar la revictimización. Esta medida corresponde a casos de violencia sexual, en virtud del artículo IX, inciso 3 del CPP, establece que “el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

En principio, si no comparece el/la abogada/o de la defensa del imputado o resulta imposible comunicar la realización del acto, se actuará la prueba anticipada designando defensor de oficio, toda vez que su incomparecencia no frustra la audiencia (artículo 245, inciso 2 del CPP).

5.4 Psicología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El/la psicólogo/a del Instituto de Medicina Legal deberá estar capacitado en técnicas de entrevista forense realizadas a personas que hayan resultado agraviadas por delitos sexuales y contar con la experiencia necesaria para ello.

El/la psicólogo/a es responsable de informar a las agraviadas acerca del procedimiento en la sala de entrevista única, sin discriminación de edad, cultura e instrucción educativa⁵.

Realiza las coordinaciones preparatorias con los/las fiscales intervinientes; así como con el/la juez/a de investigación preparatoria a fin de tener la información necesaria que le permita realizar dicha entrevista recaudando los elementos fácticos que ayuden al esclarecimiento del caso. Asimismo, orienta las preguntas de acuerdo a la edad cronológica, estado emocional, déficit intelectual, deficiencias físicas – sensoriales, o indicios de posibles trastornos neurológicos, entre otras características particulares de la agraviada.

Cuando sea posible, debe aprovecharse la diligencia de entrevista única para la realización del peritaje psicológico.

5.5 La unidad de asistencia a víctimas y testigos

La Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos es un equipo institucional del Ministerio Público cuya finalidad es ejecutar las medidas asistenciales y de pro-

tección a testigos y víctimas que intervengan en todo tipo de procesos penales, previniendo que sus testimonios no sufran interferencias por factores de riesgo ajenos a su voluntad durante el trámite del proceso. Particularmente, en casos de delitos sexuales, cumplen la función de supervisar y coadyuvar a la observancia de reserva de identidad de la agraviada y demás medidas de protección; así como, el ambiente donde se realiza esta audiencia, cuidando que se lleve a cabo en infraestructura adecuada con el fin de evitar que el testimonio sea conocido por personas ajenas al proceso.

5.6 El digitador de sala de entrevista única

El digitador es un técnico que cuenta con estudios certificados de mecanografía y computación. Deberá ser instruido previamente en manejo de instrumentos audiovisuales de Cámara Gesell y de la finalidad de la entrevista única.

Prepara anticipadamente la sala de entrevista única, de tal forma que le permita la digitación ininterrumpida y textual de la entrevista a realizarse.

Digita la entrevista y al final de la misma procede a escucharla a fin de completar y/o corregir lo digitado.

La digitación de la entrevista única se realiza evitando apreciaciones personales y manteniendo la reserva del caso.

5.7 Intérprete

El intérprete es una persona ajena al proceso de investigación que brinda asistencia en los casos que se requiera debido a que la agraviada tiene como lengua materna una distinta al castellano.

Asimismo para los casos en que la agraviada presente algún tipo de discapacidad (sordo-ciego, sordo-ciego-mudo, sordo, sordomudo, ciego, etc.), se deben contar con especialistas en el lenguaje de señas o lectura de labios, solo para aquellas agraviadas que manejen dicho lenguaje.

Se limita a la trasmisión de las preguntas del psicólogo y las respuestas de la agraviada evitando la emisión de contenidos subjetivos.

Durante el desarrollo de la entrevista única se ubica al interior de la sala de entrevista única, al costado del psicólogo. El intérprete también debe asegurar guardar la reserva del caso.

6. Procedimiento

La entrevista única a las agraviadas adultas o menores de edad, por delitos sexuales se realiza en Cámara Gesell o en Sala de Entrevista Única, de acuerdo con

5. Código de Ética del Colegio de Psicólogos del Perú.

declaración única a víctimas de violencia sexual - junín

la Guía de procedimiento para la Entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, así como lo relacionado a la normativa procesal penal que regula la actuación del testimonio en delitos sexuales, como la prueba anticipada.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, concurren a la entrevista única:

- la víctima de delitos sexuales
- La/el fiscal de familia, penal o mixto, según corresponda.
- El/la jueza de investigación preparatoria
- Los padres o responsables de niño, niña o adolescente u otra persona de su confianza
- La/el abogado de la víctima o su defensor/a pública
- La/el abogado del investigado o su defensor/a pública
- La/el psicóloga/o que tomará la declaración en coordinación con las partes
- El equipo o representante de la Unidad de asistencia a víctimas y testigos
- El/la Policía cuando corresponda
- El/la digitador/a de la Sala de Entrevista Única
- El/la intérprete, cuando corresponda

La entrevista única se documenta por medio de un acta suscrita por el/la fiscal, el/la juez/a y por quienes intervienen en ella, tal como se haría en juicio oral (Art. 245, inciso 3 CPP 2004). Simultáneamente se registra la entrevista en medio audiovisual que graba la expresión verbal y no verbal del entrevistado/a y del entrevistador/a (dependiendo de los casos en que sea necesario la presencia del intérprete, es necesario que la visualización también alcance a éste). Tanto el acta como el soporte audiovisual tienen un original y una copia. El original forma parte de la investigación fiscal y la copia se remite a la unidad orgánica correspondiente, ambas cuentan con el tratamiento propio de un medio de prueba siendo necesario establecer la cadena de custodia.

El procedimiento a seguirse debe considerar las siguientes atribuciones, obligaciones y restricciones, considerando la necesidad de impedir que la agraviada sea revictimizada a través del proceso, que se contamine el medio probatorio de declaración de la víctima y que se lleve a cabo el proceso en el marco del principio de celeridad.

a) El/La fiscal solicita al Juez/a de Investigación Preparatoria que se lleve a cabo la audiencia de prueba anticipada en el momento en el que tome conocimiento de la denuncia, sin dilaciones, ni aplazamientos, directamente o a través de la Policía.

Ello considerando que en delitos sexuales, el momento en que la víctima acude a rendir su declaración es decisivo para obtener una versión de los hechos no contaminada. Posteriormente, es posible que por el impacto psicológico que el hecho delictivo produjo en la agraviada o por presiones de familiares o terceros, la agraviada se retracte.

b) Adecuando el artículo 245 inciso 1 y el artículo 171, inciso 3 del CPP, de acuerdo a las particulares características de los delitos sexuales, la audiencia de entrevista única a la víctima como prueba anticipada se debe desarrollar en acto privado, con la participación del/a Juez/a de Investigación preparatoria, el/la fiscal, el/la abogado/a defensor del imputado y de la víctima y una persona de confianza de esta último.

La diligencia de la entrevista única es un procedimiento reservado por lo que está prohibida la presencia de estudiantes de cualquier profesión, profesionales o funcionarios de otras instituciones, está prohibida bajo responsabilidad funcional.

c) Considerando la constitución de la declaración de la víctima como prueba anticipada, será practicada con las formalidades establecidas para el juicio oral (Artículo 245, 3 CPP), en observancia de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 359, inciso 1 del CPP de 2004, se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el/la fiscal y de las demás partes.

d) De ese modo, es indispensable que en todos los casos de delitos sexuales la audiencia de prueba anticipada se den en la Cámara Gesell o Sala de Entrevista Única, sea solicitada por el/la fiscal y que se lleve a cabo ante la/el Juez/a de Investigación Preparatoria (inmediatez); así como, que se observe el principio de contradicción por el que debe designarse abogado/a defensor público/a ante la incomparecencia del abogado/a del imputado, porque al imputado, en principio, le asiste el derecho a elegir su defensa técnica.

e) En todos los casos de violencia sexual, la entrevista será realizada por el psicólogo, en virtud del artículo 171, inciso 3 CPP y la Guía de procedimiento para la Entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual. Las preguntas de la entrevista cuyo fin se orientan al recojo de elementos fácticos materia de investigación, se formulan en coordinación entre los abogados de la defensa del imputado y de la víctima, el/la fiscal penal, de familia o mixto y el/la juez/a de investigación preparatoria. De ese modo, se observa el principio de inmediatez y el de contradicción; así como el de oralidad.

f) En la entrevista única se deben formular todas las preguntas que permitan esclarecer los hechos materia de investigación, con respeto de la dignidad y la intimidad de la víctima y sin ningún tipo de estereotipo de género. De ese modo, se evitará que la agraviada sea convocada en las etapas posteriores del proceso

declaración única a víctimas de violencia sexual - junín

penal y se prolongue el mismo por responsabilidad de alguno/a de los/as operadores que hayan intervenido en la realización de la entrevista única.

- g) Excepcionalmente, si no es posible llevar a cabo la toma de declaración de las víctimas de violencia sexual como prueba anticipada, se aplicará el artículo 171, inciso 3 del CPP 2004. En virtud de ello, como mínimo, la toma de declaración se dará en privado, el/la Juez/a adoptará medidas necesarias para garantizar la integridad emocional de la declarante, asegurando la intervención de una psicóloga/o que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Asimismo, se ha previsto que la víctima pueda estar acompañada de un/a familiar, designado por ella.
- h) En los casos en que sean los padres o tutores los que se opongan u obstaculicen las investigaciones, en especial, la diligencia de toma de declaración se procederá a coordinar con la Unidad de Víctimas y Testigos. Como último recurso se puede proceder de acuerdo al Capítulo X del Código de Niños y adolescentes, en razón de que se trataría de una persona menor de edad, que ha sido víctima de maltratos, cuyos padres o tutores estarían impidiendo la actuación del sistema de justicia.
- i) Tanto en el caso en el que se tome la declaración como prueba anticipada o se le dé tratamiento de testimonio especial o no hayan las condiciones establecidas en el presente protocolo, es necesario que la toma de declaración se realice inmediatamente, en acto privado y llevar a cabo un registro filmográfico de la audiencia que, en defecto de la actuación de la prueba anticipada, se podrá actuar en calidad de prueba preconstituida, con el fin de que el curso del proceso no dependa de la concurrencia de la víctima a audiencia de juicio oral.
- j) En casos de que no se haya recogido la información suficiente de la audiencia de entrevista única y sea necesario que el/la agraviada/o concurra nuevamente, debe determinarse responsabilidad funcional y establecerse la sanción administrativa correspondiente. Esta medida será tomada salvo que, pese a actuación diligente de operadores/as de justicia involucrados, se justifique la necesidad de que la víctima concurra a juicio oral y ello no afecte sus derechos de manera desproporcionada.
- k) Es derecho de la víctima concurrir a brindar declaraciones posteriores sobre los hechos materia de investigación, incluso en etapa de juicio oral. En caso de que la víctima se retracte de su primera versión de los hechos denunciados, debe aplicarse el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, sobre apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual.

Protocolo

sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada - Junín



Agència Catalana
de Cooperació
al Desenvolupament

